

**CONDICIONES GENERALES DE LAS PÓLIZAS DE SEGURO DE CAUCIÓN
CLASES B-JUDICIALES, C-ADMINISTRATIVOS ANTE EL GOBIERNO, OTROS
EXIGIDOS POR LA LEY Y PA-ADMINISTRATIVOS ANTE PARTICULARES**

- 1) **PROPORCIONALIDAD. SEGUROS AGROMERCANTIL, SOCIEDAD ANÓNIMA**, a quien en adelante se designará únicamente como la “Aseguradora”, por medio de la presente Póliza de Seguro de Caucción, se obliga a pagar al “Beneficiario” que se indica en la carátula de la misma, hasta la totalidad de la suma por la cual fue expedida, en caso de incumplimiento total y absoluto de las obligaciones del “Fiado” garantizadas por esta Póliza; pero, en caso de incumplimiento parcial de tales obligaciones, el pago que estará obligada a satisfacer la “Aseguradora”, será la proporción que guarde la parte incumplida con el monto total de la obligación por cumplir, tomando como base el importe total de este seguro de caucción. Para el cómputo de tal pago, regirán los valores calculados para la obligación principal.
- 2) **DEFINICIONES.** a) **“Asegurador”**: Entidad de Seguros que mediante el pago de una prima, asume la indemnización de una pérdida ocasionada por un riesgo determinado, previamente acordado con el Asegurado. b) **“Seguro de Caucción”**: Es el contrato de seguro por medio del cual el “Asegurador” otorga una garantía y se obliga, en caso de incumplimiento por parte del “Fiado” de sus obligaciones legales o contractuales, a indemnizar al “Beneficiario” nombrado en la póliza a título de resarcimiento o penalidad los daños patrimoniales sufridos dentro de los límites establecidos en el contrato. c) **“Fiado”**: En el Seguro de Caucción, el “Fiado” consiste en la persona individual o jurídica, tomador del seguro, que adquiere una obligación contractual o legal y se constituye en el Deudor garantizado por el Seguro de Caucción. d) **“Beneficiario”**: Persona individual o jurídica, designada en la póliza por el “Fiado” o contratante, que adquiere como titular los derechos indemnizatorios que en dicho documento se establecen.
- 3) **TERRITORIALIDAD.** La “Aseguradora” está obligada a cubrir aquellas responsabilidades que tengan que ser cumplidas por el “Fiado” dentro del territorio de la República de Guatemala, salvo que por medio de Anexo de Condiciones Particulares, se estipule otro territorio.
- 4) **PAGO DE PRIMA.** La prima es la retribución o precio del seguro y deberá pagarse por el “Fiado” en el momento de la celebración del contrato.
- 5) **RECLAMACIONES.** El “Beneficiario” está obligado a dar aviso a la “Aseguradora”, en sus oficinas de esta Ciudad de Guatemala y dentro de los treinta (30) días siguientes al día en que debieran quedar cumplidas las obligaciones garantizadas por este Seguro de Caucción, de la falta de cumplimiento parcial o total de tales obligaciones por parte del “Fiado”, así como expresar todas las circunstancias en que funde su reclamación y proporcionar los informes y/o documentación de respaldo que comprueben el incumplimiento reclamado. Si el “Fiado” o el “Beneficiario” no cumplen con la obligación de dar aviso del siniestro en los términos del artículo 896 del Código de Comercio de Guatemala, el “Asegurador” podrá aplicar lo dispuesto en el artículo 914 del Código de Comercio de Guatemala, el cual establece: **“Omisión de Aviso.** Si el asegurado o el beneficiario no cumplen con las obligaciones de dar aviso del siniestro en los términos del artículo 896 de este Código, el asegurador podrá reducir la prestación debida hasta la suma que hubiere correspondido si el aviso se hubiere dado oportunamente”.
- 6) **PAGO.** La “Aseguradora” hará efectivo cualquier pago con cargo a este Seguro de Caucción dentro de los términos y plazos a que se refiere el artículo 34 del Decreto número 25-2010 “Ley de la Actividad Aseguradora”, contados a partir de que se hayan practicado las investigaciones correspondientes, estén completos los requisitos contractuales y legales del caso y no exista desacuerdo en la liquidación e interpretación de las cláusulas de las pólizas.

El “Beneficiario” permitirá a la “Aseguradora” la inspección de los informes, documentación y cuentas que tengan relación con la responsabilidad que se reclame, a fin de que pueda establecerse la procedencia de la reclamación.

- 7) **OTROS SEGUROS DE CAUCIÓN.** Si el “Beneficiario” tuviere derecho o disfrutare de los beneficios de algún otro Seguro de Caucción o garantía válida y exigible por las mismas obligaciones cubiertas por esta Póliza, el pago al “Beneficiario” se prorrateará entre todos los Aseguradores de Caucción o Garantes, en la proporción que les corresponda, conforme las Condiciones de cada Seguro de Caucción o Garantía.
- 8) **ENDOSO, NULIDAD Y EXTINCIÓN DEL SEGURO DE CAUCIÓN.** Esta póliza de Seguro de Caucción no es endosable, y sólo podrá ser reclamada por el “Beneficiario” a cuyo favor fue expedida y cuyo nombre consta en la carátula de la misma. La “Aseguradora” quedará desligada de las obligaciones contraídas y se extinguirá el Seguro de Caucción, por los casos estipulados en los artículos 2104 y 2117 del Código Civil de Guatemala y cuando la obligación principal se extinga.
- 9) **MODIFICACIONES.** Toda prórroga, modificación o adición que sufra esta Póliza, por prórrogas, modificaciones o adiciones hechas a la obligación principal, deberá hacerse constar mediante el anexo particular correspondiente debidamente firmado por el representante legal de la “Aseguradora”, en el entendido de que sin este requisito, la “Aseguradora” no responderá por obligaciones derivadas, directa o indirectamente de las modificaciones o adiciones hechas sin su consentimiento y aceptación. Las prórrogas o esperas concedidas al “Fiado”, deberán comunicarse a la “Aseguradora” dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. La falta de aviso dentro del plazo señalado, extinguirán el Seguro de Caucción conforme al artículo 1032 del Código de Comercio de Guatemala, el cual establece: **“Prórroga o esperas.** Si el acreedor concede una prórroga o espera a su deudor, deberá comunicarlo a la afianzadora dentro de los cinco días hábiles siguientes. En cualquier momento la afianzadora podrá cubrir el adeudo, y exigir su reembolso al deudor, sin que éste pueda invocar frente a la afianzadora la espera concedida por el acreedor.

La falta de aviso oportuno de la primera prórroga o el otorgamiento de una ulterior sin el consentimiento de la afianzadora, extinguen la fianza”.

- 10) **EXCLUSIONES.** La “Aseguradora” no pagará el incumplimiento de la obligación garantizada por medio de éste Seguro de Caucción, cuando el mismo se deba a consecuencia de los siguientes actos: **a) Terrorismo:** entendiéndose éste como el uso de la violencia con fines políticos, religiosos, ideológicos o con propósitos o motivos sociológicos, incluyendo cualquier uso de violencia con el propósito de ocasionar preocupación, susto, temor de peligro o desconfianza a la seguridad pública, a cualquier persona o personas, a entidad o entidades y a la población, perpetrado a nombre de o en conexión con cualquier organización conocida o no, así como actos de cualquier agente extranjero que estuviera actuando en forma secreta o clandestina con cualquier propósito. También se incluyen los actos resultantes de o en conexión con cualquier acción tomada por toda autoridad legalmente constituida en controlar, prevenir o suprimir cualquier acto de terrorismo. **b) Sabotaje:** entendiéndose éste para los efectos de ésta póliza como: cualquier acción deliberada que dañe, obstruya, destruya o entorpezca, temporal o permanentemente, el funcionamiento de instalaciones o servicios públicos o privados, fundamentales para la subsistencia de la comunidad o para su defensa, con la finalidad de trastornar la vida económica del país o afectar su capacidad de defensa. **c) Caso fortuito y fuerza mayor:** entendiéndose estos términos como todo acontecimiento o suceso que no se puede prever o que previsto no se puede resistir.

- 11) **VIGENCIA Y CANCELACIÓN.** Esta Póliza de Seguro de Caucción estará en vigor por el término expresado en la carátula de la misma, por cuyo plazo el “Fiado” ha pagado la prima correspondiente; en consecuencia cualquier ampliación de plazo solicitada por el “Fiado” y aprobada por la “Aseguradora” mediante documento escrito, causará una nueva prima. Esta Póliza quedará cancelada al término de la vigencia estipulada en la misma o de sus posteriores ampliaciones o prórrogas, si las hubiere, mismas que se harán constar mediante anexo emitido por la “Aseguradora” y que se adherirán a esta póliza y en el cual se consignará la nueva fecha de terminación de la vigencia del seguro de caucción.
- 12) **SUBROGACIÓN.** La “Aseguradora” subrogará al “Beneficiario” en todos los derechos y acciones que tuviere contra el “Fiado” si hiciere algún pago al “Beneficiario” con cargo a esta Póliza, en proporción a tal pago.
- 13) **ACEPTACIÓN.** La aceptación expresa o tácita del Seguro de Caucción por el “Beneficiario”, supone la aceptación total y sin reserva de las condiciones aquí establecidas. La aceptación tácita de la misma, se producirá por cualquier acto que tienda a reclamar a la “Aseguradora” el pago total o parcial de la obligación por incumplimiento del “Fiado”.
- 14) **DOCUMENTOS QUE CONFORMAN EL PRESENTE SEGURO DE CAUCIÓN.** El presente Seguro de Caucción, según sea su caso particular, está conformado principalmente por la documentación consistente en: Formulario de Solicitud para la Emisión del Seguro de Caucción Administrativo o Formulario de Solicitud para la Emisión del Seguro de Caucción en General, Carátula de la Póliza de Seguro de Caucción según sea la Clase de Seguro que corresponda, las presentes Condiciones Generales de las Pólizas de Seguro de Caucción Clases B-Judiciales, C-Administrativas Ante el Gobierno, Otras Exigidas por la Ley y PA-Administrativas Ante Particulares y Anexos Particulares si los hubiere, así como toda aquella información relacionada con el presente Seguro de Caucción.
- 15) **CONTROVERSIAS.** Cualquier evento de litigio o controversia que pudiera surgir entre el “Beneficiario” y la “Aseguradora”, respecto a la interpretación y cumplimiento de la presente Póliza, será sometida a la decisión de los Tribunales competentes de la Ciudad de Guatemala
- 16) **PRESCRIPCIÓN.** Las acciones del “Beneficiario” en contra de la “Aseguradora”, prescribirán en dos años conforme el artículo 1037 del Código de Comercio de Guatemala.